

Guayaquil, 27 de julio de 2022.

**CASO No. 1974-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1974-17-EP/22**

**Tema:** Esta sentencia analiza el derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m) de la Constitución en un auto de abandono del recurso de apelación dentro de un proceso laboral. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional concluye que la Sala de la Corte Provincial no vulneró las garantías del derecho a la defensa alegadas.

**I. Antecedentes**

1. El 01 de diciembre de 2016, el señor Atila Rommel Sotomayor Carvajal, presentó una demanda por pago de haberes laborales en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL<sup>1</sup>. La cuantía fue fijada en USD 43.625.
2. El 16 de febrero de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Guayaquil (“**la Unidad Judicial**”), dentro del juicio No. 09359-2016-03929, aceptó la excepción previa de prescripción de la acción<sup>2</sup> deducida por la parte accionada, declaró sin lugar la demanda y ordenó el archivo de la causa. Inconforme con esta decisión, el actor interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> El accionante en su demanda manifestó que, desde el 01 de mayo de 2004 prestó sus servicios en la empresa demandada, a través de las siguientes empresas intermediarias: SOLUCIÓN DEFINITIVA SOLDEF CIA. LTDA.; NEXOSGROUP S.A.; TRATESA TRABAJO CONTEMPORÁNEO S.A.; TECNILEXPER S.A.; SERVICIOS TEMPORARIOS INDUSTRIALES TEMPIN S.A., hasta el 15 de noviembre de 2006 y reingresó a MUNDO TECNOLÓGICO DE SOLUCIONES INALÁMBRICAS MUNDOTEC CIA. LTDA., desde el 01 de mayo de 2010 hasta el 01 de octubre de 2010. Señaló que en el juicio de impugnación tributaria N°. 380-212, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, desechó el recurso de casación interpuesto por CONECEL S.A. y en consecuencia quedaron ratificadas las actas de determinación emitidas por el Servicio de Rentas Internas (SRI) correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2006 de las cuales se estableció que CONECEL S.A. debía pagar por concepto de impuesto a la renta la cantidad de USD 47.069.841,98 al Estado Ecuatoriano. La sentencia también estableció que la empresa pague el 15% de utilidades a los trabajadores que generaron tales utilidades en el periodo de 2003 al 2006. El accionante solicitó el pago de las reliquidaciones de utilidades que no han sido canceladas por la empresa demandada.

<sup>2</sup> La parte accionada alegó la prescripción de la acción de conformidad con los artículos 153 numeral 6 del COGEP y 635 del Código del Trabajo. Este último establece que “*Las acciones provenientes de los actos y contratos de trabajo prescriben en tres años, contados desde la terminación de la relación laboral, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que siguen y en los demás casos de prescripción de corto tiempo, especialmente contemplados en este Código*”.

3. El 08 de mayo de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas declaró el abandono del recurso de apelación interpuesto por el actor.<sup>3</sup>
4. El 06 de junio de 2017, el señor Atila Rommel Sotomayor Carvajal (“**el accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 08 de mayo de 2017, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**la Sala Provincial**”).
5. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, dispuso que el accionante aclare y complete el contenido de su demanda; lo cual fue cumplido mediante escrito de 16 de marzo de 2018.
6. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción planteada y, por sorteo realizado el 11 de julio de 2018, correspondió la sustanciación a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. Por lo que, en auto de 07 de abril de 2022, avocó conocimiento y solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada.

## **II. Competencia**

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (**CRE**); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**LOGJCC**).

## **III. Alegaciones de las partes**

### **3.1. Pretensión y fundamentos de la acción**

---

<sup>3</sup> *CUARTO: ARGUMENTACIÓN JURIDICA DEL TRIBUNAL-* Este Tribunal de alzada, observa lo siguiente: El art. 87.2 del COGEP señala los efectos de la falta de comparecencia del demandado a la Audiencia: "... 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre, que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos; Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado que se encuentre".- En consecuencia, la ausencia del actor la audiencia en la presente instancia, ocasionó la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, y fundamentar su recurso; ahora bien, la SALA también evidencia que la defensa técnica de la parte accionante, quien no asistió a la audiencia por tener otra diligencia judicial no era Procurador Judicial del actor, solamente su abogado autorizado, y que además la solicitud escrita de diferimiento estuvo firmada por un abogado no autorizado por el actor en este proceso, por lo que torna improcedente esta petición, en consecuencia se niega el diferir la audiencia y se declara el abandono del recurso de apelación en atención a lo ordenado en los arts. 87.1 y 249 del COGEP".(sic)

9. El accionante considera que el auto de abandono dictado por la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en las garantías contenidas en el artículo 76 numerales 1, 7 literales a), c), g), h) y m), el derecho a la seguridad jurídica, el derecho de petición, el principio *pro homine*, el principio de no regresión y el derecho a contar en todo proceso con un abogado de su confianza. Por lo que, solicita que se acepte su demanda, se deje sin efecto la decisión impugnada, se declare la nulidad de lo actuado hasta el momento de la convocatoria a la audiencia de apelación y se reparen integralmente sus derechos.
10. Indica que la Sala Provincial fijó como fecha de audiencia el 24 de abril de 2017, a la cual asistió con su abogado patrocinador, el Dr. Washington Andrade Escobar; sin embargo, la misma no pudo llevarse a cabo porque dos jueces se encontraban en otras audiencias y la Sala no se pudo integrar.
11. Afirma que la Sala Provincial convocó a otra audiencia para el 04 de mayo de 2017, para lo cual le solicitó al Ab. Raúl Carrillo presentar, en su nombre, un escrito ofreciendo poder o ratificación, a fin de que solicite el diferimiento de la audiencia *“pues mi referido abogado de confianza tenía señalada con anterioridad otras diligencias para esa misma fecha en la ciudad de Quito, conforme consta en las impresiones de las notificaciones electrónicas que me permití acompañar al escrito”*.
12. Manifiesta que, pese a su solicitud y justificación, la audiencia se instaló en la fecha indicada y la *“Sala negó mi solicitud de diferimiento de la audiencia, por lo que declararon el abandono del recurso de apelación, configurando, de esta forma, la violación a los derechos y principios constitucionales anteriormente citados, especialmente se me ha socavado mi legítimo derecho a la defensa”*.
13. Dentro de su argumentación, el accionante cita el artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial; el artículo 9 de la Carta Americana de Derechos Humanos; los artículos 5 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que garantizan el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso y de ser asistido por un profesional con conocimiento en Derecho particular o de oficio, *“de su confianza, es decir el derecho a la defensa técnica implica contar con un abogado que le asista, y que este abogado sea de libre elección del ciudadano con el fin de que pueda depositar en él su confianza (...)”*.
14. Señala que solicitó el diferimiento justificadamente con varios días de anticipación para que pueda asistir a la audiencia su abogado defensor, con el que inició el proceso judicial laboral y quien tenía pleno conocimiento sobre su caso. Sin embargo, los jueces de la Sala Provincial hicieron caso omiso a su solicitud vulnerando su derecho a la defensa y su derecho de petición.
15. Finalmente, indica que las autoridades y los jueces, ante la duda, deben aplicar el principio *pro homine*, conforme a lo prescrito en la Constitución en su artículo 11

numeral 5 y en el artículo 7 del Código del Trabajo. Asimismo, afirma que no se debe “*disminuir, menoscabar y anular el ejercicio de los derechos, so pena de recaer en inconstitucionalidad, según el artículo 11 en su numeral 8 de la Carta Magna; sin embargo, el principio pro homine y no regresión de derechos, fueron letra muerta para los jueces ahora accionados, quienes violaron mis derechos constitucionales a través del auto dictado*”.

### **3.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

16. Con fecha 07 de abril de 2022, la jueza ponente solicitó informe de descargo a la autoridad judicial accionada, sin embargo, hasta la presente fecha esta no ha remitido información.

## **IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional**

### **4.1. Análisis Constitucional**

17. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental.<sup>4</sup> Un cargo contiene una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una tesis, o la afirmación acerca de la vulneración de un derecho fundamental; (ii) una base fáctica, que identifique la acción u omisión de la autoridad jurisdiccional que habría originado la alegada vulneración; y (iii) una justificación jurídica, que explique cómo la base fáctica invocada originó de forma directa e inmediata la vulneración acusada.<sup>5</sup>
18. En este caso, de la revisión de la demanda se encuentra que, pese a que el accionante alega vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no explica cómo estos derechos habrían sido vulnerados de forma directa e inmediata por la autoridad jurisdiccional en el auto impugnado a través de su demanda de acción extraordinaria de protección. Así, en virtud de lo expuesto, este Organismo a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable para identificar una posible vulneración de estos derechos no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse al respecto.
19. Asimismo, el accionante alega que en el auto impugnado se habrían vulnerado los principios *pro homine* y de no regresión de derechos (párrafo 15 *supra*) puesto que los jueces de la Sala Provincial no los aplicaron en su caso. Al respecto, cabe señalar que, por regla general, no le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre cuestiones ajenas a la vulneración de derechos constitucionales en el conocimiento de una acción extraordinaria de protección<sup>6</sup>. Si bien es cierto que, en ocasiones, la Corte ha analizado la presunta inobservancia de normas o principios constitucionales para

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 16-18.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 1797-18-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 30.

verificar si ésta pudo haber acarreado vulneraciones de derechos constitucionales<sup>7</sup>, dado que la demanda no contiene argumentación vinculada a un derecho constitucional, esta Corte no cuenta con elementos para emitir un pronunciamiento al respecto.

- 20.** Ahora bien, los cargos planteados por el accionante se circunscriben a que la declaratoria de abandono y la negativa de fijar nueva fecha para audiencia le impidió comparecer a sustentar el recurso de apelación y defenderse junto a su abogado patrocinador. Por lo que, aun cuando el accionante alega también la vulneración al derecho de petición, este Organismo estima que los argumentos se centran en la presunta vulneración del derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m) de la Constitución, por lo que resolverá la causa a través de este derecho respecto del auto emitido por la Sala Provincial.

#### **4.2. Derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m)**

- 21.** El artículo 76 numeral 7 de la Constitución reconoce el derecho a la defensa como un componente del debido proceso y enuncia las garantías mínimas que lo comprenden en los siguientes términos:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...]*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; [...]*
- g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora y defensor;*
- h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; [...]*
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

- 22.** A criterio de esta Corte, el derecho a la defensa debe garantizarse de forma integral durante la tramitación de cualquier procedimiento en que se determinen derechos y obligaciones y le “[...] impone al juez el deber de: [...] no excluir [a los sujetos procesales] indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias No. 838-14-EP/19 de 11 de diciembre de 2019; No. 756-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020.

*derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa sentencia<sup>8</sup>”. (sic)*

**23.** Además, este Organismo ha señalado que:

*[...] de manera general, podemos afirmar que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales<sup>9</sup>.*

**24.** La garantía reconocida en el literal a) del numeral 7 del referido artículo 76 de la Constitución, implica que la posibilidad de ejercer el derecho de defensa no sea limitada de forma arbitraria en ningún momento del procedimiento. La importancia de ésta radica en que el derecho a la defensa<sup>10</sup>:

*[...] es un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada<sup>11</sup>.*

**25.** Por su parte, la garantía de ser escuchado de forma oportuna dentro del proceso y en igualdad de oportunidades con relación a los otros sujetos procesales, reconocida en el literal c), se encuentra, además, relacionada con la posibilidad de todos los sujetos procesales de presentar argumentos y pruebas, así como de ejercer el derecho de contradicción respecto de éstos, conforme lo reconoce el literal h) del referido numeral 7 del artículo 76 de la Constitución<sup>12</sup>.

**26.** En cuanto a la garantía de ser asistido por un abogado o abogada, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal g) de la Constitución, esta Corte ha precisado que es parte fundamental del derecho a la defensa y del debido proceso, y que bajo ningún

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP de 18 de noviembre de 2020, párr. 37, Sentencia No. 024-10-SEP-CC de 3 de junio de 2010 dentro del caso No. 0182-09-EP, pág. 8.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 151-15-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 28, Sentencia No. 987-15/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 37, Sentencia No. 389-16-SEP-CC de 14 de diciembre de 2016 dentro del caso No. 398-11-EP, pág. 9.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 38.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2019, párr. 25.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 39, Sentencia No. 151-15-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 29.

concepto, una de las partes puede dejar de ser asistida por el profesional de su elección. A su vez, las partes se encuentran en libertad de designar, cambiar o prescindir de cuantos profesionales del derecho crean necesario, y de ratificar sus actuaciones de manera posterior a las mismas de acuerdo con la normativa vigente al momento del proceso. Asimismo, si alguna de las partes no se encuentra en la capacidad de nombrar un abogado o abogada defensora, el ordenamiento jurídico ha establecido la posibilidad de que se le asigne una defensora o defensor público que pueda velar por sus intereses<sup>13</sup>.

27. Respecto de la garantía de recurrir el fallo, reconocida en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, ésta implica la posibilidad de que una determinada decisión *“pueda ser revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, para subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se hubieren cometido, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva”*<sup>14</sup>.
28. Esta Corte ha determinado que el derecho a recurrir es tutelado *“cuando los órganos jurisdiccionales conceden, admiten, sustancian y resuelven los recursos debidamente interpuestos, de conformidad con las leyes procesales que lo regulan”*<sup>15</sup>; y al contrario, que es vulnerado *“cuando establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”*<sup>16</sup>. En este sentido, ha establecido que si bien el derecho a recurrir puede ser sometido a las limitaciones desarrolladas en los cuerpos normativos infraconstitucionales, estas regulaciones no pueden ser utilizadas para restringir su ejercicio.
29. En el presente caso, el accionante argumenta que se vulneró su derecho a la defensa en las citadas garantías (párrafo 21 *supra*) puesto que los jueces de la Sala Provincial hicieron caso omiso a su solicitud de diferimiento, declararon el abandono del recurso y le impidieron asistir a la audiencia con su abogado defensor (Dr. Washington Andrade Escobar), quien inició el proceso judicial laboral y quien tenía pleno conocimiento sobre su caso.
30. De la revisión del expediente de instancia, se verifica que después de que el accionante interpuso recurso de apelación en la audiencia<sup>17</sup>, el abogado Jhimy Raúl Carrillo Briones ingresó el escrito de fundamentación de su recurso el 6 de marzo de 2017<sup>18</sup>, en el cual ofreció poder o ratificación para legitimar su intervención dado que no había sido previamente autorizado por el accionante<sup>19</sup> y aclaró que su actuación no

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1040-14-EP/20 de 04 de marzo de 2020, párr. 24.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 26. En sentido similar: Sentencia No. 346-16-SEP-CC dictada el 26 de octubre de 2016 dentro del caso No. 0975-14-EP, pág. 8, Sentencia No. 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párr. 40.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 04 de septiembre de 2019, párr. 42. Sentencia No. 151-15-EP/21 de 05 de mayo de 2021, párr. 39.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1270-14-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

<sup>17</sup> A foja 108 del expediente de instancia.

<sup>18</sup> A foja 114 del expediente de instancia.

<sup>19</sup> Foja 14 del expediente de instancia.

constituye cambio de abogado<sup>20</sup>. No obstante, en el expediente no consta que el accionante haya ratificado su intervención.

- 31.** Posteriormente, a foja 14 del expediente de la Corte Provincial se encuentra el escrito de 02 de mayo de 2017, firmado por el Ab. Jhimy Raúl Carrillo Briones, quien solicitó diferir la audiencia de apelación<sup>21</sup> para que el abogado particular del accionante, Dr. Washington Andrade Escobar, pueda asistir a la audiencia ya que para la fecha establecida (04 de mayo de 2017), tenía una diligencia señalada con anterioridad<sup>22</sup>. En dicho escrito, el abogado Carrillo, manifestó -nuevamente- que su gestión no constituía cambio de abogado y solicitó un tiempo prudencial para presentar poder o ratificación. Sin embargo, del expediente tampoco se observa que el accionante haya legitimado dicha intervención.
- 32.** En esa línea, a foja 16 del expediente de la Corte Provincial, consta el Acta Resumen de la Audiencia del Recurso de Apelación, realizada el 4 de mayo de 2017 a las 11h30, en la cual -al analizar la solicitud de diferimiento de la audiencia- el Tribunal concluye que se encuentra suscrita por un abogado no autorizado que “(...) *el que no puede asistir a esta audiencia es Washington Andrade Escobar, que es abogado autorizado por el actor pero el Dr. Washington Andrade Escobar no tiene procuración judicial y era obligación del actor comparecer el actor personalmente a esta audiencia acompañado por un defensor conforme lo dice el Código Orgánico General de Procesos al no estar presente el actor en esa causa ocasiona el abandono del recurso y de conformidad al artículo 274 último inciso o segundo inciso del COGEP este abandono del recurso ocasiona como efecto que la sentencia venida en grado quede ejecutoriada*”(sic).

---

<sup>20</sup> El abogado que tramitó el juicio laboral del accionante en primera instancia es el Dr. Washington Andrade Escobar.

<sup>21</sup> De la revisión del expediente de Corte Provincial a fojas 8 se desprende el auto de 13 de abril de 2017, en el cual los jueces de la Sala de la Corte Provincial fijan audiencia de apelación para el 24 de abril de 2017 a las 15h00. A fojas 10 del expediente consta la razón de que la diligencia no se realizó en virtud de que el tribunal de alzada no se conformó por cuanto los jueces provinciales Dra. Alexandra Novo Crespo y el Ab. Freddy Bello se encontraban instalados en las audiencias de los juicios 09359-2016-04172 y 09359-2016-03543 para el mismo día. Se verifica que en dicho auto, se deja constancia de la comparecencia del actor Atila Rommel Sotomayor Carvajal acompañado del Dr. Washington Andrade Escobar con matrícula profesional No. 7888 del Colegio de Abogados de Pichincha. Esta Corte observa que en auto de 24 de abril de 2017, a fojas 11 del expediente, la Sala Provincial fija nueva fecha para la audiencia para el día 04 de mayo de 2017 a las 11h30 señalando “*para que se lleve a cabo la audiencia de apelación, a la cual deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un procurador judicial con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, el mismo que necesariamente deberá tener cláusula especial para transigir*”.

A fojas 16 del expediente de Corte Provincial consta el Acta de Audiencia de 04 de mayo de 2017 donde el Secretario deja sentado que la parte actora no compareció a la audiencia.

<sup>22</sup> A fojas 13 del expediente de Corte Provincial consta la Boleta de Notificación dentro del Expediente Fiscal No. 170101813052610 dentro de la investigación por el presunto cometimiento del delito de ocultación de cosas robadas, para que asista a la diligencia el señor Marlon Alfredo Armijos Villapardo, señalada para el 04 de mayo de 2017 a las 09h40, para que comparezca y rinda su versión libre y sin juramento en el caso que se investiga. La boleta está dirigida al Ab. Washington Andrade Escobar y señala que la diligencia se realizará en las oficinas de la Fiscalía de Patrimonio Ciudadano 3 en la ciudad de Quito.

- 33.** Como consecuencia de ello, en auto de 8 de mayo de 2017, la Sala Provincial estimó que:

*“El art. 87.2 del COGEP señala los efectos de la falta de comparecencia del demandado a la Audiencia: "... 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre, que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos; Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado que se encuentre". - En consecuencia, la ausencia del actor a la audiencia en la presente instancia, ocasionó la imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, y fundamentar su recurso; ahora bien, la SALA también evidencia que la defensa técnica de la parte accionante, quien no asistió a la audiencia por tener otra diligencia judicial no era Procurador Judicial del actor, solamente su abogado autorizado, y que además la solicitud escrita de diferimiento estuvo firmada por un abogado no autorizado por el actor en este proceso, por lo que toma improcedente esta petición, en consecuencia se niega el diferir la audiencia y se declara el abandono del recurso de apelación en atención a lo ordenado en los arts. 87.1 y 249 del COGEP”.*

- 34.** Entonces, se constata que los jueces de la Sala Provincial, en el auto impugnado, señalaron que “la ausencia del actor en la audiencia ocasionó la imposibilidad de ejercer su derecho a la defensa y de fundamentar su recurso”, puesto que la defensa técnica de la parte accionante no era Procurador Judicial del actor, solamente su abogado autorizado y que la solicitud del diferimiento fue presentada por un abogado no autorizado. Por ello, la negativa de la Sala Provincial para diferir la audiencia y señalar nueva fecha para la misma, se realizó en virtud del artículo 87 numeral 1 del COGEP que establece que cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Esta norma dispone también que, si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte. Pero, en este caso, se verifica que a la audiencia fijada para el 04 de mayo de 2017 no asistieron ni el actor, ni el abogado Jhimy Raúl Carrillo Briones ni el Dr. Washington Andrade Escobar.
- 35.** Por lo que, aun cuando se declaró el abandono<sup>23</sup>, esta Corte encuentra que la actuación de la Sala Provincial no privó, de manera arbitraria, la defensa del accionante en ninguna etapa del procedimiento, no impidió que sea escuchado en el momento oportuno en igualdad de condiciones, ser asistido por un abogado o abogada a su elección, presentar de forma verbal o escrita sus argumentos, pruebas, contradecir y recurrir el fallo, pues la declaratoria de abandono fue producto del incumplimiento de requisitos legales; y por tanto, es atribuible a la negligencia de la parte actora, al no haber autorizado al abogado Jhimy Raúl Carrillo Briones para intervenir en el juicio y solicitar el diferimiento de la audiencia y al no haber asistido a la diligencia de manera personal.

---

<sup>23</sup> De conformidad con el artículo 247 del COGEP vigente al momento de la presentación de la demanda, la norma no contemplaba la improcedencia del abandono en causas que estén involucrados derechos laborales.

- 36.** Por todo lo expuesto, esta Corte no encuentra vulneración del derecho a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c), g), h) y m) de la Constitución de la República.

### **V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Desestimar la acción extraordinaria de protección.
- 2.** Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 27 de julio de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Paulina Saltos Cisneros  
**SECRETARIA GENERAL (S)**